

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE MARLON ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLA
EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PROSPERIDAD SOCIAL. RAD. 2021-00016.**

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **MARLON ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **MARLON ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLA**, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia:

Se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, reintegre al accionante al programa, y efectúe el pago de los dineros dejados de cobrar por concepto del programa **MAS FAMILIAS EN ACCIÓN**, teniendo en cuenta como fundamento, el enfoque diferencial de la enfermedad diagnosticada como esquizofrenia que padece el accionante.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que el accionante es víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2.2. Que el pasado 4 de febrero de 2020, el accionante elevó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL solicitando la devolución de todos los recursos económicos dejados de cobrar y que por ello lo retiraron del programa MAS FAMILIAS EN ACCIÓN.

2.3. Que el accionante padece de una enfermedad diagnosticada ESQUIZOFRENIA, la cual le impidió el cobro de los dineros girados, configurándose una fuerza mayor, ya que dicha enfermedad le genera complicaciones médicas que afectan significativamente su estado de salud mental.

2.4. Que se vulnera su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que se desconocen las razones expuestas en la petición elevada, relacionadas con la enfermedad que parece, que como bien se explicó, le dificultó el reclamo oportuno de los recursos girados.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada. Oportunamente el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** manifestó por conducto de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -

PROSPERIDAD SOCIAL-, que realizada la búsqueda en el aplicativo de la entidad DELTA donde se radican las peticiones de los ciudadanos, con el nombre y número de cédula MARLON ENRIQUE GUTIERREZ VILLA C.C. No. 94289451 se encontró derecho de petición recibido en la entidad con fecha 04 de febrero de 2020, al cual se asignó el radicado interno No. E-2020-2203-018575 que versa sobre solicitud de pagos en el Programa Familias en acción a (que es la misma petición adjunta en la acción de tutela), petición que fue resuelta mediante radicado de respuesta S-2020-1705-021453 de 11 de febrero de 2020, documento que es aportado por el accionante en los anexos de la tutela, en el que se le informó, entre otros aspectos, que:

"Una vez consultado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción - SIFA, se encontró que el titular y la familia se encuentran en estado retirado por debido proceso, como consecuencia de no solicitar el levantamiento de la suspensión, por no realizar los cobros 3°, 4°, 5° y 6° de 2017, suspensión aplicada el 15 de febrero de 2018. "

Con base en lo anterior y con relación a la petición mencionada en la demanda de tutela, El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados como quiera que la entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada, en la cual se resuelven todos los interrogantes propuestos y le notifica en debida forma su contenido.

Que de conformidad a la respuesta suministrada por dicha entidad, una vez consultado el Sistema de Información del Programa Familias en Acción - SIFA, se encontró que el titular y la familia se ENCUENTRAN EN ESTADO RETIRADO por debido proceso, como consecuencia de no solicitar el levantamiento de la suspensión, por no realizar los cobros 3°, 4°, 5° y 6° de 2017, suspensión aplicada el 15 de febrero de 2018.

Mediante la Resolución No. 00178 del 23 de enero de 2017 se aprobó el Manual Operativo versión 4 del cual hacen parte las guías operativas que especifican cada uno de los procedimientos. La Guía Operativa Condiciones de Salida No. 12 versión 3 establece lo siguiente:

"Situaciones que generan el retiro de las familias, titulares y/o Niños, Niñas y Adolescentes:

a. Por procesos Operativos Incumplimiento de criterios de permanencia en el programa Incumplimiento en el cobro de los incentivos Rechazo abono a cuenta

b. Por control de calidad de la Información Información falsa, inconsistente o inexacta

Procedimiento previo a la aplicación de las causales de retiro.

Un primer paso para iniciar con la revisión de los criterios que definen si una familia debe ser retirada del programa es conocer su estado dentro del SIFA y posteriormente aplicar los criterios definidos para cada tipología de retiro, para lo cual, primero se procede a la suspensión preventiva con el fin de propender por la confiabilidad de la información reportada en el SIFA. Una

vez aplicado el debido proceso se verifica la información y la familia, titular y/o Niño, Niña y Adolescente puede pasar a estado elegible inscrito o a estado retirada, según los resultados obtenidos del debido proceso.

Procedimiento para el retiro de una familia, titular y niños niñas y/o adolescentes. Los procedimientos definidos por el programa para el retiro de las familias se definen según su tipología.

a. Procedimiento para realizar el retiro por incumplimiento de criterios de permanencia en el programa.

Si surtido el proceso de validación de la información correspondiente, se encuentra que: La familia ya no cuenta con niños, niñas y/o adolescentes hasta 18 años, ni jóvenes de 19 a 20 años con rezago escolar que cursen 10° y 11° grado, respectivamente.

Los niños, niñas y/o adolescentes del núcleo familiar ya terminaron la educación media. SIFA, de manera automática, a través de los procesos que se corren "calificación de familias" y "graduación", genera las novedades a que haya lugar y procede a registrarlas, actualizando el estado de las familias y de los niños, niñas y/o adolescentes procedimiento para realizar el retiro por incumplimiento en el cobro de incentivos, notificación de cambio de custodia por parte del ICBF y control de calidad de la información.

Para el retiro de la familia, titular y/o niños, niñas y/o adolescentes se surte el debido proceso durante

el cual se aplica el procedimiento de la suspensión preventiva. Este proceso puede culminar con el retiro de la familia, titular y/o niños, niñas y/o adolescentes sí:

- Se presenta alguna de las situaciones que generan el retiro de las familias, titulares y/o niños, niñas y/o adolescentes.*
- La recomendación del Comité Municipal de Certificación /Comité Corregimental de Certificación, en el acta de levantamiento de suspensión preventiva es retirar a una persona o familia inscrita en el programa.*
- Los niños, niñas y/o adolescentes con medida de protección por parte del ICBF o autoridad administrativa que tenga funciones de protección, que implique su suspensión, no pueden ser retirados del programa hasta tanto no se notifique una decisión definitiva respecto de la situación reportada en relación con los niños, niñas y/o adolescentes.*

De la misma manera, se informa que cuando un titular y su familia es suspendido del programa como le ocurrió al accionante a consecuencia del no cobro del incentivo pertinente, disponía de 6 meses a partir de la notificación de la suspensión, para presentar carta de solicitud de levantamiento de la suspensión y compromiso de seguir cobrando oportunamente los incentivos, como el accionante, no realizó la solicitud y compromiso, su hogar fue retirado del programa Familias en Acción el 18 de diciembre de 2018, agotando el debido proceso; en cuanto al saldo que fue girado, se le informó que se devolvió al Tesoro Nacional.

Se aprecia en consecuencia, que PROSPERIDAD SOCIAL no ha menoscabado ni puesto en riesgo el derecho

fundamental DE PETICIÓN y OTROS que el tutelante deprecia en su escrito, toda vez que se cumplieron las etapas determinadas en el Manual Operativo, y se cumplieron las causales legales para suspender y posteriormente retirar del Programa al hogar del accionante, sin que aquel ejerciera las acciones de control respectivas.

"5. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS POR EL ACCIONANTE. De la manera más respetuosa me permito manifestar que de acuerdo a los hechos de la demanda de tutela que nos ocupa, el accionante pretende con el amparo de tutela:

"Que me sea amparado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO normado en el artículo 29 de la Carta Política, ordenando de manera perentoria al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, se me reintegre al programa y se efectúe el pago de los dineros dejados de cobrar por concepto del programa MAS FAMILIAS EN ACCION, que se tenga a su vez como fundamento el enfoque diferencial de mi enfermedad diagnosticada ESQUIZOFRENIA".

Con base en lo anterior, se observa claramente que de acuerdo a lo manifestado por el accionante, el no pago por los incentivos, data del año 2017 y a fecha de hoy han transcurrido 04 años, sin que el accionante ejerciera ninguna actuación dirigida a buscar la protección de sus derechos supuestamente vulnerados, (solamente se encontró una petición hasta el mes de febrero del año 2020), por lo cual la acción que nos ocupa, carece del principio de inmediatez propio de la acción de tutela.

De lo consignado en precedencia se infieren de forma clara las consideraciones que a continuación detallo las cuales, respetuosamente, solicito sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo de tutela de primera instancia:

1. Inmediatez.

Este requisito de procedibilidad de la acción constitucional le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales, (Corte Constitucional Sentencia SU-961 de 1999).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional. Sin embargo, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica pero sí que dicho recurso pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esa Corporación ha señalado que la acción constitucional debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado, (Corte Constitucional Sentencia T-291 de 2017).

El referido aspecto temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, por cuanto es deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la

amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación de la acción de tutela, (Corte Constitucional Sentencia T-172 de 2013).

En el presente caso se evidencia que el trámite constitucional que nos ocupa no satisface el requisito de inmediatez. Se tiene que el accionante afirma que desde el año 2017 no recibe los incentivos del programa Familias en Acción, es decir, hace cuatro (04) años. Dentro de la demanda de tutela no se adujo en forma concreta una razón del por qué se había omitido promover la acción de tutela dentro de un plazo razonable, o del porque no presentó anteriormente peticiones a la entidad solicitando aclaración de su situación y solamente lo hace ahora a través de la tutela, además, el accionante no indicó haber estado frente a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable o confluir un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y conlleve a que se esté frente a un hecho nuevo que permita interponer la acción de tutela en un tiempo razonable.

Frente a lo anterior respetuosamente le manifiesto, que al despacho no debe quedarle otra alternativa que declarar improcedente la presente acción de tutela con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al NO ENCONTRARSE SATISFECHA LA INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Por último, se debe tener en cuenta que el escrito de tutela carece de la finalidad de dicho mecanismo, que

es la protección inmediata de derechos fundamentales pues, como se mencionó anteriormente, se evidencia una demora excesiva e injustificada para interponer la tutela (cuatro años desde que se presentaron los hechos), causando esto duda acerca de la urgente necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía esta acción; aunado a que la protección pudo haber sido reclamada por otros medios ordinarios, como sería la reclamación respecto a la situación de retiro ante esta entidad,, los cuales no fueron tenidos en cuenta por parte del accionante.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia T-504 de 2010 indicó que "si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción." Asimismo, el fallo del día 15 de marzo de 2018 proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso - Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, dentro del proceso identificado con Radicado No. 20001-23-39-000-2017-00575-01, revoca la sentencia de primera instancia del 1° de diciembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar (proceso mediante el cual los accionantes reclaman la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, el mínimo vital, vida en condiciones de calidad y de dignidad, y a la educación por ser población desplazada y discapacitada, argumentando que Prosperidad Social no realizó la entrega de las Transferencias Monetarias Condicionadas -TMC de los incentivos correspondientes al periodo académico

2015-2 en adelante)" argumentando que el principio de inmediatez no fue tenido en cuenta, al interponer la acción de tutela más de dos años después del hecho que originó el pleito, sin que medie justificación por la parte accionante, en la demora para interponer dicho recurso. Tal como se presenta en el asunto que nos ocupa.

2. Debido Proceso. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de "proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos". Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos.

En reiteradas oportunidades ha sostenido la Corte Constitucional que dentro de las garantías incorporadas al debido proceso como derecho fundamental, se encuentra la obligación que tiene la administración como los funcionarios judiciales de respetar y aplicar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, observando de manera especial el derecho a ser oído y vencido en juicio, que lleva implícito como consecuencia, la oportunidad que tienen las personas de ejercer efectivamente el derecho de contradicción y defensa.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T - 640 de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL sostuvo: "En esa orientación, conforme al principio constitucional que garantiza a toda persona "el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas" (C.P. art. 29), son los artículos 75, 313, 314, 315 y 319 del Código de Procedimiento Civil, los que se ocupan de regular el tema de la vinculación del demandado al proceso y la responsabilidad que en ese aspecto le atañen al juez y a la parte demandante. Así, tales normas disponen: (i) que las providencias judiciales se harán conocer a las partes e interesados por medio de las notificaciones, (ii) que se debe notificar personalmente al demandado, a su representante o apoderado la primera providencia que se dicte en todo proceso y que ella se pondrá en conocimiento del interesado en cualquier día y hora, hábil o no, (iii) que la demanda deberá contener el lugar de domicilio o en su defecto el de residencia del demandado, y si se ignora se deberá indicar esa circunstancia bajo la gravedad del juramento, y (iv) que la notificación personal se efectuará en la dirección que le hubiere sido informada al juez como lugar de habitación o trabajo de quien deba ser notificado personalmente.

En concordancia con el criterio expresado, ha dicho la Corte que, al juez, como supremo director del proceso, le corresponde buscar la verdad real de los hechos y para lograr ese propósito, entre otros aspectos, es su deber integrar en debida forma el contradictorio. Concretamente, señaló sobre el particular:

Los deberes del juez tienden a que éste cumpla su misión de verdadero director del proceso, busque la verdad real, decretando oficiosamente las pruebas necesarias para la verificación de los hechos objeto del proceso, castigue la deslealtad y la mala fe, integre el contradictorio, evite las sentencias inhibitorias mediante la analogía, las costumbres y los principios generales de derecho procesal, y evite la morosidad en la decisión, todo lo cual hace que si se cumplen tales deberes, se habrá cumplido el objeto primordial del proceso, que es la debida aplicación de la justicia y la búsqueda de la verdad. (Sentencia C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).”.

Con base en lo expuesto, está demostrado que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de petición y otros; en consecuencia, solicita al Despacho se declare la configuración de: CARENCIA DE OBJETO POR HECHO CUMPLIDO teniendo en cuenta la desaparición de los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente demanda ya que se establece con la respuesta dada al accionante de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada y su respectiva notificación, que no existió vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales invocados.

Por su parte, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** manifestó del Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que antes de enunciar el hecho que dio a lugar

a la presente acción constitucional, informa al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de MARLON ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLA, se informa que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO(A) en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, quien funge como víctima directa, con Caso 184840, bajo marco normativo de Ley 387 de 1997.

Informó que su sistema de gestión documental, no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener la información relacionada con el pago de subsidio del programa familias en acción, por lo que la Unidad para las Víctimas se permite informar que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de dicha Entidad, sino a una eventual actuación ajena.

Dicho lo anterior señor Juez, en relación a lo solicitado por el accionante, informa que no es procedente tutelar el derecho anteriormente enunciado teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación:

"2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones que ejecuta la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por MARLON ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLA.

3. CASO EN CONCRETO

EN RELACION AL DERECHO DE PETICION

Se hace necesario manifestarle Señor Juez, que, para efectuar cualquier trámite, debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud al respecto, por parte del señor MARLON ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLA.

Por lo anterior, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones del señor MARLON ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLA, se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

En este orden de ideas el señor MARLON ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLA, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de los derechos a que tienen derecho las víctimas del conflicto."

Adicionalmente es menester solicitar al despacho declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que la UARIV no posee competencia alguna sobre el pago de subsidio del programa familias en acción, en consecuencia, se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS; con relación a esto la Corte Constitucional en Auto 257 de 2006 definió que es obligación del juez de tutela integrar adecuadamente el contradictorio dentro del proceso para evitar una nulidad por falta de legitimación por pasiva en los siguientes términos:

"Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados , destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa

vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

(...) Ahora bien, aun cuando en principio es al demandante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia ha precisado que al juez de tutela le asiste la obligación subsidiaria de integrar de oficio la causa pasiva o el legítimo contradictorio, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

(...)

Por ello, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad que orientan el proceso de tutela, las deficiencias relacionadas con la legitimación en la causa pasiva deben ser suplidas directamente por el juez, quien no solo cuenta con la formación y preparación jurídica adecuada, sino también con las herramientas probatorias que le da la ley para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho..."

Como es visto, corresponde a DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, resolver de fondo la solicitud presentada por MARLON ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLA y no a la Unidad para las Víctimas, en lo que al tema de la asignación y entrega de subsidio del programa familias en

acción, por lo que se configuraría una falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor de la Unidad, con fundamento en un principio de nuestro ordenamiento jurídica que predica que NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. Es así que de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto, por lo que solicita se desvincule a la unidad para las víctimas, toda vez que no le asiste la facultad de suministro de subsidio del programa familias en acción.

FONVIVIENDA, entidad que igualmente fuera vinculada a la presente acción de tutela, guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto el accionante solicita: se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, reintegre al accionante al programa, y efectúe el pago de los dineros dejados de cobrar por concepto del programa MAS FAMILIAS EN ACCIÓN, teniendo en cuenta como fundamento, el enfoque diferencial de la enfermedad diagnosticada como esquizofrenia que padece el accionante. Por consiguiente, la violación que se alega se presenta sobre el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Política, que en lo pertinente, dispone:

Artículo 29 de la C. Na.: ***"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ..."

Sobre el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO debe indicarse primeramente que no hoy duda sobre la fundamentalidad de dicho derecho, el cual es entendido como el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional y administrativa se materialice. Es decir, es una actividad reglada y garantizadora que se desarrolla por etapas, entrelazadas o unidas por un objetivo común, como es el obtener la aplicación del derecho positivo a un caso concreto, sometido a la actividad del Estado.

Nuestro máximo Tribunal de justicia ordinaria en sentencia de diciembre 5 de 1993, expuso al respecto: "1.1... Ciertamente el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política constituye un derecho fundamental que debe respetarse en las actuaciones administrativas y judiciales, teniendo siempre presente las reglas que lo integran y que también garantizan el derecho de defensa, pero como quiera que las actuaciones públicas se encuentran amparadas por la presunción de constitucionalidad y, legalidad y, además, dicho principio tiene la virtualidad de permitir la corrección y el saneamiento de sus propias irregularidades, es por lo que se presume que las mencionadas providencias judiciales son ordinariamente proferidas con acatamiento de dicho derecho fundamental razón por la cual resulta improcedente la acción de tutela; sin embargo excepcionalmente dichas actuaciones Judiciales quebrantan el debido proceso precisamente cuando son un remedo o apariencia de la referida actuación, esto es, son verdaderas vías de hecho, en razón de que, como lo

ha expuesto esta Corporación, son esencialmente manifestaciones de hechos producidos por la autoridad Judicial, o bien actos abiertamente arbitrarlos que, por carecer de fundamentación legal razonable, quedan esencialmente al margen de la misma. Lo cual indica que no tienen este carácter de vías de hecho y, por lo tanto, hacen improcedente la acción de tutela, cuando los interesados, habiendo tenido Instrumentos y defensas jurídicas para corregir la irregularidad que se ataca, han dejado de ejercitarla, consintiendo en ella o considerando innecesaria su impugnación; o bien cuando la providencia judicial proferida se funda en una interpretación razonable de la ley o en apreciaciones probatoria no arbitrarias, pues en uno u otro caso se hace en desarrollo de la función jurisdiccional encomendada".

De lo anterior se deduce que las actuaciones, tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, deben realizarse conforme con lo dispuesto en el ordenamiento procesal y solo cuando dichas actuaciones desconozcan de manera ostensible y flagrante los procedimientos previstos por el legislador, en forma tal que se constituyan en una verdadera vía de hecho, serán susceptibles de ampararse a través de acción de tutela.

Y dentro de estas vías de hecho, la Corte ha indicado que: "-hay lugar a la interposición de la acción de tutela contra una decisión judicial cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio

que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión (defecto táctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión, carece, en forma absoluta, de competencia para hacer (defecto orgánico); y (4) el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)." .

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que las súplicas de la presente acción de tutela deben ser denegadas, por cuanto tal y conforme acertadamente lo indicara la entidad demandada, en este caso no se cumple con el principio de la INMEDIATEZ como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, en consideración a que en derecho de petición que el accionante formulara ante la entidad demandada el día 4 de febrero de 2020, afirmó que desde el año 2017 no recibe los incentivos del programa Familias en Acción, esto es, desde hace ya más de 4 años, evidenciándose con ello una demora excesiva e injustificada para interponer la acción de tutela -4 años- desde que se presentaron los hechos, lo que causa duda sobre la urgente necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía esta acción; aduciendo el accionante que dicha demora obedeció a su estado de salud mental, pues padece de esquizofrenia, solicitando un enfoque diferencial por su enfermedad, lo que no es de recibo, pues al tenor de lo dispuesto por la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad, se establece en su artículo 6°, que todas las personas con discapacidad tiene capacidad legal.

En efecto, el precitado precepto dispone: ***Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.***

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción se aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma".

Aunado a lo anterior, la protección que en esta oportunidad reclama el accionante vía tutela, ha podido ser reclamada por el mismo a través de otros medios ordinarios, como sería la reclamación respecto a la situación de retiro ante esta entidad, los cuales no fueron tenidos en cuenta por parte del accionante, razón por la cual, y como quiera que el señor MARLON ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLA disponía de 6 meses, contados a partir de la suspensión del programa a consecuencia del no cobro del incentivo pertinente, para presentar carta de

solicitud de levantamiento de la suspensión y compromiso de seguir cobrando oportunamente los incentivos, su hogar fue retirado del programa Familias en Acción el 18 de diciembre de 2018, agotando así el debido proceso, e informándose que saldo que se giró, fue devuelto al Tesoro Nacional, conforme así le fuera informado por parte de la entidad demandada.

Por tanto, como dentro de la demanda de tutela no se adujo en forma concreta una razón del por qué se había omitido promover la acción de tutela dentro de un plazo razonable, o del porque no presentó anteriormente peticiones ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL informando su situación mental y solamente viene a hacerlo ahora a través de la tutela, y no confluir un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y conlleve a que se esté frente a un hecho nuevo que permita interponer la acción de tutela en un tiempo razonable, se reitera, las súplicas de la presente acción deben ser denegadas.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental al debido proceso, invocado en la demanda presentada por el señor **MARLON ENRIQUE GUTIÉRREZ VILLA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6c10d28d34a7a1e6880c720aaa4cd1ca94374e9f61b710e1bf9813f0
b60b44e**

Documento generado en 20/01/2021 12:44:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**